



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de octubre de 2023, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer los recursos interpuestos en los autos caratulados: “B., E. L. c/ L., R. E. s/ fijación de compensación económica – arts. 441 y 442 CCCN”, respecto de la sentencia dictada el 12 de agosto de 2022 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dr. ROBERTO PARRILLI - Dr. CLAUDIO RAMOS FEIJÓO - Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO**

A la cuestión planteada el Dr. Parrilli, dijo:

I.- Este proceso se originó con la demanda que interpuso la Sra. E.L.B., en la que solicitó la fijación de una compensación económica en los términos del art. 441 del CCyC.

Relató que contrajo matrimonio con el demandado en 1979, cuando contaba con 20 años y trabajaba como vendedora en un comercio, y que con motivo de la unión el demandado le solicitó que dejara de hacerlo para dedicarse al cuidado del hogar y de los hijos comunes cuando llegaran. Especificó que en el año 1981 nació el primer hijo del matrimonio y en 1985 nació la segunda.

Narró que el demandado era contador público y que en aquella época explotaba un estudio que fue ampliándose en la cantidad de clientes e ingresos, y que posteriormente sumó a esa actividad la construcción por sí o por intermedio de sociedades.

Expuso que el demandado siempre contó con importantes ingresos y que ello se tradujo en el alto nivel de vida que disfrutaron, siendo esas necesidades solventadas por el accionado en tanto ella carecía de trabajo remunerado. A modo ejemplificativo, detalló la asistencia del hijo y de la hija común a instituciones educativas privadas en todos los niveles, viajes al extranjero, personal de servicio en el hogar, vehículo propio, vestimenta cara, entre otras cosas.

Refirió además que a los 40 años no había podido cursar la escuela secundaria, y que recién a esa edad inició sus estudios en ... y en el año 1997 concluyó dicho ciclo. Puntualizó que en ese momento era una persona demasiado grande para ingresar en una universidad y que además ese asunto generaba discusiones en el hogar. Aclaró que para esa época ya existía un



distanciamiento importante de la pareja, por lo que si bien habitaban en la misma casa, dormían en habitaciones separadas.

Exteriorizó que ante dicha realidad inició un curso de *counseling* en el Instituto ... y una vez terminado, trabajó unos pocos años en el Instituto ... de *counseling*, hasta que esa institución cerró sus puertas.

Desde otro lugar, puso de relieve que mientras ella se dedicaba al cuidado de los hijos, de su excónyuge y del hogar común, el demandado efectuó una serie de negocios vinculados con sociedades, de los cuales estaba absolutamente ajena, con la clara intención de que, en el supuesto de una separación, no tuviera la posibilidad de recibir nada, a pesar de haber colaborado con él durante todo el matrimonio haciéndose cargo del hijo y la hija común, de la casa y de sus necesidades.

Precisó que los únicos ingresos que posee son producto de una jubilación mínima, alguna “changa” como cuidadora de una niña y alguna ayuda del hijo común que se encuentra radicado en el exterior y ocasionalmente de su hija cuando ella puede.

Describió que su nivel de vida descendió muchísimo producto de la separación, que apenas puede cubrir sus necesidades básicas en tanto el demandado sigue gozando de un alto nivel de vida y disfrutando de bienes gananciales pero que él, intencionalmente, los puso a nombre de terceros o de sociedades para no dividirlos conforme manda la ley.

Concluyó que “la desproporción tanto económica como patrimonial entre las partes es inmensa consecuencia del modelo de familia impuesto por el demandado en forma arbitraria, que ha derivado en mi imposibilidad de conseguir un trabajo que me permita vivir dignamente y en forma parecida -ni siquiera igual- al estilo que tenía durante el matrimonio por mi edad, por no tener antecedentes, ni experiencia laboral, ni preparación suficiente”.

Estimó el importe de la compensación económica en una suma no menor a U\$S 150.000 y/o una suma mensual que se fije con la debida actualización.

II.- Por su parte, el demandado al contestar la demanda planteó en primer lugar la caducidad del derecho a la compensación económica, el que fue sustanciado y finalmente rechazado a fs. 83.

Subsidiariamente, luego de formular una negativa de algunos de los hechos, manifestó que era de vital importancia dejar establecido que se encontraba alquilando un departamento para vivienda, ya que la actora continuaba habitando un inmueble de carácter propio, luego de casi ocho años de encontrarse separados, por el que además se adeudaba la suma de \$230.000 de expensas.

Informó también que la comunidad de gananciales se integraba por dos inmuebles, uno sito en ... y otro en ..., y que en el año 2016 se había vendido un inmueble en la calle ... por el cual la actora percibió la suma de USD 120.00.

Respecto al primero de los inmuebles mencionados, aclaró que la actora había percibido los alquileres en dos oportunidades sin recibir su parte dinero alguno, y que desde hacía cuatro años allí residía la hija común junto a su familia. Agregó que la nombrada había padecido una grave enfermedad, cuyo tratamiento solventó, y en función de lo cual su parte abonaba mensualmente la prepaga OMINT, tanto a ella como a su nieta A.



Desde otro lugar precisó que la accionante contaba con una jubilación y una profesión, motivo por el cual se encontraba en condiciones de trabajar. Dijo también que, por su parte, era contador público y que producto de su edad -60 años en ese momento- entró en la etapa final de su actividad profesional y que se hallaba próximo a jubilarse, lo que conllevaba una disminución de sus ingresos.

Destacó por otra parte que en virtud del divorcio la Sra. B. recibió: a) el usufructo durante casi ocho años del inmueble sito en la calle ..., de carácter propio del demandado; b) deudas de expensas por las suma de \$230.000, ya que al ser un bien propio se las ejecutaron a su persona; c) deuda de ABL de \$45.000 más \$9.000 en concepto de costas; d) respecto del inmueble sito en ... su parte nunca recibió la mitad de los ingresos percibidos por la actora; e) venta del inmueble sito en

En síntesis, concluyó que “la Sra. B. hace años que vive gratis, sin abonar alquiler, sin abonar las expensas, sin abonar el impuesto de ABL, alquiló el departamento de calle ... obteniendo rentas, viajó al exterior, precisamente a Israel, Asia y Europa, cuenta con tarjetas de crédito; todo lo cual demuestra el nivel de vida que ella tuvo, a costa mía, que soy una persona que está entrando en la parte pasiva de su profesión”.

Cuestionó la procedencia de la figura legal ya que la actora no puede acreditar el desequilibrio económico manifiesto que emana de la norma contenida en el art. 441, “puesto que, principalmente nos encontramos separados y legalmente divorciados a enero de 2012 y, además porque de su relato se desprende claramente que lo que pretende la Sra. B. es que ambas partes igualen su situación patrimonial, y ésta no es la finalidad del instituto y asimismo, ello implica un desconocimiento total de la situación que actualmente tengo yo”.

Puso de resalto que, si bien no se debe probar la existencia de un estado de necesidad, sí debe probarse el haber sufrido un empeoramiento en su situación económica con relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutó el otro cónyuge; y que ello encuentre su causa adecuada en la unión matrimonial y su ruptura.

Finalmente, señaló que “tampoco cuadra la situación de la actora ya que, como se prueba con la certificación efectuada a fs. 24, las partes nos encontramos separadas desde hace casi 8 años, que se cumplirán en enero 2020”.

III.- La sentencia dictada el 12 de agosto de 2022 hizo lugar parcialmente a la demanda y estableció la compensación económica en favor de la Sra. E.L.B. en la suma de \$2.000.000, la que podrá ser abonada en 10 cuotas iguales, consecutivas y mensuales de \$200.000 del 1 al 10 de cada mes, con costas a cargo del accionado vencido.

El Sr. juez de la anterior instancia, para juzgar la procedencia de la acción valoró esencialmente que “la actora dejó su trabajo luego de casarse con el demandado y que a partir del nacimiento de sus hijos se abocó de lleno al cuidado y crianza de los niños, así como el del hogar haciéndose cargo de las tareas domésticas, dejando de lado sus estudios -los cuales concretó cuando sus hijos crecieron- y eventuales posibilidades laborales”, por lo que tuvo acreditado que la actora “postergó su actividad, al dedicar su tiempo a la familia que constituía y que ello repercutió de modo negativo en su desarrollo personal lo que se tradujo en que al volver a trabajar luego de producida la separación en el año 2012, pudo trabajar algunos años de *counseling*, cuidando niños y personas mayores y obtener una jubilación mínima”.



Ponderó asimismo cómo se conformaba el haber ganancial -aun no liquidado-, acentuando la circunstancia de que al inicio de la relación las partes no poseían patrimonio de importancia y que al producirse la extinción de la comunidad ambos detentan la titularidad de bienes gananciales; que no existió colaboración de la excónyuge a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro, así como la atribución de hecho a la actora de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal desde el año 2012, bien propio del demandado.

En definitiva, luego de apreciar los extremos más arriba indicados y considerar que en el caso se encontraban reunidos los requisitos previstos por el art. 441 del CCyC para la procedencia de la acción interpuesta, el *a quo* procedió a establecer la cuantía de la compensación económica.

Para ello, con cita a doctrina autoral valoró que las pautas que emanan del art. 442 del CCyC son “una orientación para el juzgador, quien será en definitiva el que deberá apreciarlas en dinero, para poder definir el monto” y puso de resalto que allí “radica la dificultad, ya que las pautas que se enumeran carecen de valor económico en sí mismas”. Aclaró además que “la labor del juez no es nada fácil ya que tiene que conjugar o combinar muchos factores y traducirlos en términos económicos, arribando a un monto que facilite al reclamante alcanzar la autosuficiencia o independencia individual luego del fin del proyecto de vida en común, que es la finalidad que persigue la CE”.

A la luz de dichas pautas, juzgó razonable establecer el monto de la compensación económica en \$2.000.000, con posibilidad de abonar dicha suma en la cantidad de 10 cuotas iguales, mensuales y consecutivas.

IV.- Contra dicha sentencia expresó agravios la letrada apoderada de la parte actora en la pieza que obra a fs. 318/320, los que fueron replicados por el demandado a fs. 327/329; y este último hizo lo propio en la presentación de fs. 322/326, que mereció la contestación de la apoderada de la contraria de fs. 322/326.

V.- El demandado cuestiona la procedencia de la acción por compensación económica y subsidiariamente critica su cuantía.

Sobre el primer aspecto, considera que se trató de una errónea interpretación del derecho aplicable y valoración de las pruebas obrantes en autos que -a su criterio- obstan la procedencia de la compensación económica reconocida a favor de la actora. En definitiva, se queja por la falta de ponderación de los siguientes elementos: a) que el matrimonio contaba con una trabajadora doméstica, quien se encargaba de las tareas del hogar, no así la actora; b) quedó demostrado que la Sra. B. también desarrolló tareas y/o labores comerciales durante la unión cuando las partes trabajaron conjuntamente; c) que no se probó categóricamente cuándo dejó de trabajar la actora; d) que fue el demandado quien asistió durante la enfermedad y tratamiento a la hija común, T.S.; e) que la actora logró cursar y concluir sus estudios en el marco del matrimonio y pudo compatibilizar el cuidado de los hijos, ya que dicha carga siempre fue asumida en forma compartida por ambos progenitores; f) que no se ponderó adecuadamente el hecho de que la Sra. B. poseía usuarios en “Mercado Libre”, plataforma en la que desarrolló las actividades comerciales que le permitieron mantener y mejorar su nivel de vida e ingresos; g) que la actora realizó diversos viajes al exterior con posterioridad al divorcio y que actualmente se encuentra residiendo en algún país de Europa, lo que denota que su situación económica no solo no



empeoró, sino que mejoró; h) que si la actora relegó algún tipo de progreso o crecimiento personal fue “pura y exclusivamente por una decisión de ella, probablemente relacionada a la falta de voluntad”; i) que a la fecha los bienes gananciales no se encuentran liquidados por falta de voluntad de la actora;

En cuanto a la suma reconocida, expresa que “resulta totalmente arbitraria y falta de sustento”, que fue concedida “sin considerar cuestiones básicas y fundamentales establecidas por la normativa vigente”. Al respecto, realiza hincapié en lo dispuesto en los incisos a, b, e y f del art. 442 del CCyC, y expresa que no se aportaron elementos de prueba para determinar con exactitud la situación patrimonial de ninguna de las partes, que ambos progenitores se encargaron de la crianza de los hijos, que la actora participó de la actividad comercial del demandado y que con posterioridad al divorcio la pretensora vivió por más de ocho años en el departamento de propiedad del demandado, sin abonar ningún canon locativo. Por todo ello, concluye que el monto fijado resulta “arbitrario, carente de sustento y apartado de lo establecido en el art. 442 del CCN”.

De su lado, la letrada apoderada de la actora dirige sus críticas a cuestionar el monto, la extensión y modalidad de pago establecida para cancelar la compensación económica.

Sobre el primer punto, pone de relieve que se trata de una sentencia carente de fundamentación, sin explicitar sobre qué bases objetivas se estableció el cálculo para arribar a la suma concedida.

Estima además que el monto otorgado no ha sido evaluado con los parámetros que surgen de la propia ley y tampoco se justipreció la chance que hubiera tenido la peticionaria de tener mayores ingresos, capacitarse, obtener títulos, etc.

Finalmente, cuestiona que se haya acordado al demandado la posibilidad de pago en 10 cuotas sin intereses, por carecer de fundamento legal y fáctico, máxime, en un país donde la moneda se deprecia diariamente.

Por lo expresado, solicitó a esta Alzada que “se fije el monto de la compensación económica en favor de la actora en una suma no inferior a los \$ 10.000.000 (pesos diez millones) en un solo pago, con más intereses desde la fecha del primero de enero de 2012 (dos mil doce)”.

VI.- Antes de entrar en la consideración de las quejas, recordaré que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia¹ y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver².

VII.- Por razones de orden metodológico, corresponde abordar en primer término los agravios del demandado, que se dirigen a cuestionar la procedencia de la compensación económica en favor de la actora, por la falta de ponderación de los siguientes elementos que a continuación se detallan:

a) que el matrimonio contaba con una trabajadora doméstica, quien se encargaba de las tareas del hogar, no así la actora;

Sobre el punto, se ha señalado -con criterio que se comparte- que no resiste mayor análisis el argumento frecuente que se observa en los casos de familias más acomodadas, donde

¹ CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros

² Cfr. art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611



se discute el rol doméstico de la mujer porque cuenta con personal que la asista en estas tareas. La función doméstica no siempre es sinónimo de labores tradicionales de limpieza, cocina, lavado o planchado; por el contrario, tiene un sentido más amplio que en las familias de clase media y alta se vincula con la dirección del hogar y el cuidado principal de los hijos e hijas³.

b) quedó demostrado que la Sra. B. también desarrolló tareas y/o labores comerciales durante la unión cuando las partes trabajaron conjuntamente; y c) que no se probó categóricamente cuándo dejó de trabajar la actora;

El testigo Enrique Schejter declaró conocer a la Sra. B. aproximadamente desde el año 1996 dado que “ella trabajaba juntamente con el Sr. L. en la administradora donde yo pagaba el alquiler”, donde la veía “una vez por mes” y que siguió viéndola al ir a abonar dicha locación por “dos, tres años” más.

Ni con la declaración testimonial referida, ni con los elementos reunidos en autos y sus conexos, se logra dilucidar si dicha labor -que de acuerdo con la prueba rendida duró dos o tres años- consistió en una “colaboración” desinteresada prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge, en los términos del art. 442 inc. e del CCyC, o bien si se tradujo en un trabajo debidamente remunerado que le haya aportado a la demandante un ingreso económico o aportes jubilatorios.

En definitiva, examinadas las constancias del proceso y los demás seguidos entre las mismas partes, encuentro que dichas labores no han tenido la entidad económica que el recurrente pretende asignarle; máxime, si se repara que la Sra. B. accedió al beneficio jubilatorio en mayo de 2019 y a través de una moratoria (conf. DEOX de la ANSES del 30/12/2020).

Por el contrario, se encuentra acreditado el trabajo no remunerado realizado por la Sra. B. durante la unión, quien invirtió su tiempo en la atención del hogar y en el cuidado que demandaban el hijo y la hija común (conf. declaraciones testimoniales de ... y ...). Dichas tareas tienen valor económico (arg. arts. 455 in fine y 660 del CCyCN), por lo que la circunstancia de que uno de los cónyuges se dedique exclusivamente a ellas, se traduce concomitantemente en un beneficio para el otro, al disfrutar de una serie de servicios por los que no se abona contraprestación alguna y que, a su vez, le permiten desempeñar sus labores económicamente remuneradas fuera del hogar.

d) que fue el demandado quien asistió durante la enfermedad y tratamiento a la hija común, T.S.;

Ante ello precisaré que, más allá de la escasa prueba aportada sobre este aspecto, dicha cuestión se aleja de la plataforma fáctica que impone el debate de autos y lo cierto es que el demandado tampoco indica qué alcance podría acordársele a este hecho para evaluar la procedencia de la acción; máxime si se repara que la enfermedad y el tratamiento que atravesó la hija común aconteció cuando era mayor de edad y con posterioridad a la separación de las partes, extremo que además fue puntualizado por el juez que me precedió y que no recibió crítica concreta al respecto.

³ Famá, María Victoria “Perspectivas de géneros y compensación económica”, Bo.DFyS - AÑO I – Nro. 3, Diciembre 2021, p. 8.



e) que la actora logró cursar y concluir sus estudios en el marco del matrimonio y pudo compatibilizar el cuidado de los hijos, ya que dicha carga siempre fue asumida en forma compartida por ambos progenitores;

En autos se encuentra debidamente acreditado que la actora fue alumna regular del Instituto ... en el “Plan Bachillerato para Adultos” con orientación en computación desde julio 1999 a julio 2001, a partir del cual obtuvo su título secundario (conf. fs. 190), y no se encuentra controvertido que posteriormente inició estudios terciarios de *counseling* y una vez terminados, trabajó unos pocos años en el Instituto ..., hasta que esa institución cerró sus puertas.

Entonces, si bien es cierto que la actora concluyó sus estudios secundarios durante el matrimonio y luego accedió a estudios terciarios, lo cierto es que ello aconteció luego de veinte años del enlace nupcial.

De lo dicho se sigue que, de los aproximadamente 33 años que duró la convivencia marital, pasaron dos décadas hasta que la actora pudo retomar sus estudios secundarios y luego terciarios, con la consecuencia que apareja haber estado inactiva y fuera del mercado laboral - más allá de los tres años que relató el testigo- durante ese período.

En cuanto al cuidado compartido del hijo y de la hija común que el demandado dijo haber asumido, no es posible eludir que dicho extremo no fue siquiera insinuado en la contestación de demanda, como tampoco fue negada la afirmación de la actora respecto a la forma en que fueron distribuidos los roles y las funciones que cada cónyuge cumplió dentro de la unión -hechos que además se encuentran probados-, por lo que mal puede introducirlo en esta instancia (arg. art. 356 inc. 1 del CPCCN).

f) que no se ponderó adecuadamente el hecho de que la Sra. B. poseía usuarios en “Mercado Libre”, plataforma en la que desarrolló las actividades comerciales que le permitieron mantener y mejorar su nivel de vida e ingresos;

Lo dicho nada aporta para la solución del caso, si se observa que la apoderada de Mercado Libre SRL se limitó a informar que con el DNI y CUIT de la Sra. B. se registraban los usuarios con apodos “...” y “...”, del mismo modo que se indicó que bajo el DNI del demandado se registraba un usuario apodado “...”; y además la representante oficiada solicitó que se le indique qué otra información se requería con relación a los usuarios informados, sin que ninguna ampliación haya sido requerida por las partes (conf. fs. 182, 226 y 243).

En las condiciones apuntadas, la circunstancia puesta de resalto por el recurrente carece de relevancia para ser considerada con un elemento determinante a los fines de la procedencia de la compensación económica que aquí se examina.

g) que la actora realizó diversos viajes al exterior con posterioridad al divorcio y que actualmente se encuentra residiendo en algún país de Europa, lo que denota que su situación económica no solo no empeoró, sino que mejoró;

En el marco de los autos nro. 4265/2022, al contestar demanda, la apoderada de la actora manifestó que la Sra. B. se radicó en Jerusalén, Estado de Israel, en la casa del hijo de ambos.

Con el informe de la Dirección Nacional de Migraciones se acreditan las salidas del país efectuadas por ambas partes y por los hijos comunes, entre las que se observan diversos viajes a los que alude el demandado (conf. DEOX del 12/02/2021).



Ahora bien, se ha destacado que el elemento del empeoramiento de la situación de quien reclama la compensación económica es una expresión del desequilibrio evaluado desde el punto de vista del acreedor, quien debe encontrarse en una situación de desventaja, no solo frente al otro cónyuge, sino también en relación con sus expectativas personales. Así, ha de ponerse foco en dos momentos temporales: el futuro y el pasado. El primero examina el posible detrimento o descenso en las posibilidades de desarrollo, mientras que el segundo explica la razón de ser de esa situación: la dedicación al hogar, a los hijos, o a la colaboración a la actividad económica o profesional del otro, con la consiguiente postergación y pérdida de oportunidades personales⁴.

Por otra parte, del texto legal argentino no se desprende que el desequilibrio económico suponga la prueba de la situación de necesidad de quien reclama la compensación, ni tampoco subyace en los fundamentos del Anteproyecto ni se deduce de una interpretación finalista de la figura; ello así porque su propósito no se identifica con el de una cobertura asistencial. En otras palabras, la compensación puede proceder con independencia de que el acreedor tenga recursos⁵.

En definitiva -sin perjuicio de que el extremo examinado será ponderado a los fines de la cuantificación de la obligación- no puede desconocerse que en autos se hallan acreditados los presupuestos que habilitan la procedencia de la compensación económica a favor de la actora; esto es que, al producirse el quiebre de la pareja, se produjo un descenso en la situación económica de la Sra. B. en comparación con la que gozó durante el matrimonio y con la que disfrutaba su excónyuge, y dicho desequilibrio encuentra su causa adecuada en la unión matrimonial y su ruptura, producto fundamentalmente de la distribución de roles en los que se asentó el proyecto familiar compartido.

h) que si la actora relegó algún tipo de progreso o crecimiento personal fue “pura y exclusivamente por una decisión de ella, probablemente relacionada a la falta de voluntad”;

Con relación al origen de la decisión que llevó a la mujer a dejar su trabajo tras el matrimonio o el nacimiento de los hijos e hijas, participo de la opinión de quienes consideran que la cuestión resulta irrelevante. En el sendero indicado, se ha señalado que la práctica judicial demuestra que afirmaciones como las mencionadas suelen utilizarse para resistir la demanda por compensación económica, esgrimiendo como argumento que esta situación fue producto de una opción autónoma de la mujer. Sea que la decisión fuera impuesta, consensuada o independiente de la mujer responde a los estereotipos de géneros de mujer cuidadora y hombre proveedor sobre los cuales se asienta un proyecto familiar compartido⁶.

En el sendero propuesto, la razón que llevó a que la Sra. B. se abocara al cuidado de la familia y del hogar, relegando de este modo su crecimiento laboral y personal, no resulta un argumento eficaz para enervar lo decidido en la sentencia de grado.

i) que a la fecha los bienes gananciales no se encuentran liquidados por falta de voluntad de la actora;

⁴ Molina de Juan, Mariel F. Compensación económica, teoría y práctica, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, pág. 138

⁵ Molina de Juan, Mariel F. Compensación económica, teoría y práctica, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2018, págs. 140/141

⁶ Famá, María Victoria “Perspectivas de géneros y compensación económica”, Bo.DFyS - AÑO I – Nro. 3, Diciembre 2021, p. 8



A falta de prueba sobre tal afirmación, la causa que motiva la continuidad de la indivisión postcomunitaria resulta indiferente a los fines de evaluar la procedencia de la acción; máxime si se repara que lo alegado no guarda relación con las constancias de los autos sobre liquidación de la comunidad de bienes (expte. nro. ...).

En síntesis, a mérito de las consideraciones que fueron desarrolladas en torno a los agravios vertidos por el recurrente, se concluye que el recurso no puede prosperar, al haberse verificado en autos la existencia de un modelo familiar “tradicional”, basado en una relación construida sobre una distribución de roles de género, en función de la cual la Sra. B. relegó sus potencialidades laborales en aras de un proyecto de vida en común junto al Sr. L., mientras que éste obtenía ingresos mediante el trabajo fuera del hogar, circunstancias que se erigen como la causa adecuada que provocó el desequilibrio económico sufrido por la actora.

En definitiva, la compensación económica tiene lugar en el caso traído a conocimiento de esta Alzada porque se ha verificado que, en virtud del matrimonio, quien solicitó la compensación ha sufrido aplazamientos y dificultades para su formación y desempeño profesional y que, de algún modo, postergó su crecimiento propio -dejando pasar oportunidades- al dedicar su tiempo a la familia que constituía⁷. Así, la evolución del devenir matrimonial permite observar que la unión ha sido la causa fuente del empobrecimiento económico de la cónyuge a costa del otro, específicamente en la expectativa de obtener ingresos, circunstancia que se vio frustrada por el proyecto de vida común de la pareja.

En base a estas consideraciones, las quejas vertidas por el apelante en cuanto a la aplicación del derecho y la valoración de la prueba no tienen entidad para descalificar lo decidido en la sentencia de primera instancia, por lo que propondré al Acuerdo se confirme la procedencia de la compensación económica reconocida en favor de la pretensora.

VII.- Sentado ello, cabe expedirse sobre los restantes agravios vertidos por ambas partes, que se dirigen esencialmente a cuestionar el monto por el que prospera la prestación compensatoria.

Comenzaré por poner de relieve que si bien la recurrente ataca la decisión de grado por carecer de debida fundamentación para arribar a la suma concedida, al mismo tiempo solicita se fije el monto de la compensación económica “en una suma no inferior a los \$ 10.000.000”, y otro tanto ocurre en la demanda, cuando estimó la compensación en una suma “no menor a U\$S 150.000”, sin dar cuenta -aunque sea mínimamente- cómo arriba al monto requerido y sobre la base de qué elementos se asienta su petición.

Ahora bien, más allá de lo expuesto, las dificultades que acarrea la cuantificación de la compensación económica han sido intensamente abordadas por la doctrina como por la jurisprudencia, dada la falta de regulación legal que establezca reglas de cálculo.

Lo cierto es que el ordenamiento jurídico argentino prescinde de métodos de cálculo objetivos a los fines de determinar el *quantum* de la prestación. Por el contrario, la legislación establece valiosas pautas -desde ya enunciativas- que se encuentran especificadas en el art. 442 del CCyC, para evaluar la procedencia, y en su caso, el monto de la compensación.

⁷ Mizrahi, Mauricio Luis, Divorcio, alimentos y compensación económica, Astrea, Buenos Aires, 2018, pág. 161/162



En dicha inteligencia, se ha enunciado que los problemas de cuantificación no son nuevos ni mucho menos exclusivos de la compensación económica. Ante las dificultades que enfrenta el empleo de fórmulas matemáticas, resulta posible optar por un cálculo global fijado conforme con las circunstancias subjetivas de cada caso en concreto. Ello, en tanto puede resultar muy difícil computar de modo objetivo supuestos fácticos en extremo variables. Tal es lo que sucede, por ejemplo, con el aporte económico que realiza quien se ocupa del cuidado de hijos e hijas o del trabajo en el hogar, que no ha de tener el mismo valor numérico si el que lo realizó es un/a profesional que resignó su desarrollo para ocuparse de esos quehaceres, que si no tenía formación alguna. De modo tal que el método de cálculo de ponderación de los factores subjetivos propone sujetar la decisión a la discrecionalidad de jueces y juezas para que, conforme sus criterios y convicciones, determinen la suma razonable que ha de pagarse⁸.

En ese sendero, se ha señalado -con criterio que se comparte- que para que el monto de la compensación económica sea justo, este debería ser de una magnitud tal que permita al cónyuge más débil adquirir el grado de autonomía o independencia económica que habría tenido de no haber contraído matrimonio. La entidad de esta autonomía que se le pretende garantizar al más débil dependerá, en cada caso, de la realidad socioeconómica y cultural en la que éste se desarrolló, ya que no es lo mismo referirse a una persona que al inicio de la relación, por ejemplo, no tenía iniciado estudios terciarios, y que, por más dedicación a la familia, nunca habría tenido expectativas de estudiar, que a otra que antes de iniciar el matrimonio ya había completado un estudio universitario, y luego lo abandona para dedicarse al cuidado de los hijos. Ello sin dejar de atender a las reales posibilidades del demandado de poder suministrar dicho monto⁹.

Dado el entendimiento apuntado, para determinar el monto en concepto de compensación económica, además de los elementos ya enunciados en el considerando precedente, habré de ponderar las siguientes circunstancias que a continuación se detallan:

- a.) La duración del vínculo matrimonial, desde la celebración de las nupcias el 30 de julio de 1979 hasta la separación de hecho, acaecida a principios de 2012 (aproximadamente 33 años);
- b.) La edad de la Sra. B. y del Sr. L. al momento de contraer matrimonio (20 y 24 años respectivamente) y de la separación (53 y 56 años respectivamente);
- c.) El nacimiento de dos hijos fruto de la unión matrimonial, A.E.L. y T.S.L.;
- d.) Que cuando las partes contrajeron matrimonio la actora se desempeñaba como empleada de comercio y luego abandonó su puesto de trabajo (conf. declaraciones testimoniales y posición nro. 2da de fs. 86);
- e.) La dedicación brindada por la progenitora a la hija y al hijo común, al hogar y a su excónyuge durante la unión;
- f.) La postergación de las expectativas laborales de la demandante, en aras de un proyecto de vida común, específicamente el haber abandonado su puesto de trabajo luego de contraer matrimonio con el Sr. L.;

⁸ Pellegrini, María Victoria, “Dos preguntas inquietantes sobre la compensación económica, Cita TR LALEY AR/DOC/356/2017.

⁹ Beccar Varela, Andrés, “Cómo no se debe calcular la compensación económica”, RDF 2019-II, 11/04/2019, 180, Cita Online: AP/DOC/134/2019.



g.) Que el demandado ejerció su profesión de contador público y que desde marzo de 1981 se encuentra inscripto en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que también fue presidente de "... S.A." -sociedad cuyo objeto estaba relacionado a la construcción- y que actualmente efectúa asesoramientos eventuales para determinadas empresas (conf. DEOX del 01/02/2021, posición nro. 22 de fs. 86, DEOX del 29/10/2021 y declaración testimonial de ...), todo lo cual denota la intensa actividad laboral del convenido durante la unión;

h.) Que la actora retomó sus estudios secundarios luego de transcurridos veinte años de unión y luego accedió a estudios terciarios, a partir de lo cual pudo trabajar durante un tiempo limitado;

i.) Que al finalizar la unión la actora comenzó a cuidar a niños y adultos mayores, a fin de procurarse un ingreso (conf. declaración testimonial de las Sras. ... y ...);

j.) Que ambos integrantes de la unión perciben un haber jubilatorio (DEOX del 30/12/2020);

k.) Que al tiempo de la separación de la pareja la hija e hijo común eran mayores de edad y la Sra. B. no debió dedicarse a la crianza y educación de ellos con posterioridad a dicho momento;

l.) El tiempo que ha transcurrido desde la separación de hecho y que la actora realizó diversos viajes al exterior;

m.) En cuanto a la existencia de bienes gananciales, atendiendo a los términos en los que ha quedado trabada la *litis* en autos "L.R.E. c/ B.E.L. s/ liquidación de sociedad conyugal" y sin que implique adelantar criterio sobre el fondo de la cuestión, señalaré que ambas partes son contestes en reconocer que integran la comunidad de bienes un inmueble sito en ... y un vehículo automotor Renault ...;

n) La titularidad que el demandado detenta sobre el bien inmueble sito en la calle ... de esta ciudad;

ñ) La atribución de hecho de la vivienda que fuera sede del hogar conyugal sobre un inmueble propio del demandado, situación que se extendió desde la separación de hecho hasta principios del año 2021 aproximadamente.

En las condiciones expuestas, apreciando las específicas circunstancias del caso que surgen de los elementos que han sido previamente detallados, los argumentos jurídicos hasta aquí desplegados y sin soslayar la incidencia que tendrá en la faz patrimonial de la actora la liquidación de la comunidad de bienes, la suma de \$2.000.000 reconocida a favor de la Sra. B. en concepto de compensación económica resulta razonable, equitativa, ajustada a la finalidad de la prestación y se estima suficiente para permitir a la excónyuge superar la situación desequilibrante que se observa con posterioridad a la ruptura del matrimonio y dotarla de herramientas para afrontar el futuro, por lo que propondré al Acuerdo que sea confirmada.

IX.- Corresponde ahora dar tratamiento al agravio vinculado con la forma de pago de las sumas reconocidas en concepto de compensación económica.

Al respecto, se ha precisado que existe acuerdo en la doctrina de que es preferible que el deber de pagar la compensación económica no se extienda en el tiempo. Es decir, que se ordene abonar en una sola cuota o en muy pocos períodos. La idea de que la compensación económica



se cancele rápidamente es porque se considera que el pago de esta manera ayuda a que la acreedora adquiera mayor autonomía y no se prolongue la situación de dependencia de uno respecto del otro, y pueda la beneficiaria, así, rehacer mejor su vida. También de ese modo se evitan eventuales conflictos personales y una nociva continuación de los contactos entre los que fueron matrimonio. Se aspira a dar un corte más definido en el vínculo económico entre ellos, incluso no corriendo los riesgos de los eventuales incumplimientos de quien debe afrontar los pagos¹⁰.

A la luz de dichos parámetros, tratándose de una figura que tiene un fundamento resarcitorio basado en la equidad¹¹, que descansa en el principio de solidaridad familiar y que resulta una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial¹² y ponderando muy especialmente la actual realidad económica, con una inflación constante, que se acuerde la facilidad de cancelar la compensación económica reconocida en pesos y en cuotas iguales, como se ha resuelto en la anterior instancia, terminaría desnaturalizando la condena y su finalidad, ya que, por un lado, importaría admitir que el deudor se financie con capital ajeno y a costa de la acreedora, y por otro lado, por el efecto de la desvalorización de la moneda, la actora terminaría percibiendo un valor para el intercambio sustancialmente inferior al que representa la suma reconocida.

Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo que la suma reconocida en la anterior instancia se pague íntegramente en el plazo de diez días de notificada la presente, debiendo en caso de mora en el pago liquidarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del efectivo pago (art. 768 del CCyC).

X.- El pedido relativo a que la suma reconocida en concepto de compensación económica sea abonada con retroactividad a la fecha de separación y que desde entonces se adicionen intereses, se trata de un capítulo que no fue propuesto a la decisión del Sr. juez de la anterior instancia (cfr. art. 277 del CPCCN), extremo que lleva inexorablemente al rechazo de los agravios en este segmento del recurso (arg. arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del CPCCN), sin perjuicio de señalar que ante la naturaleza de la prestación reconocida sólo cabe la aplicación de intereses moratorios en la forma ya señalada.

XI.- Con base en el principio objetivo de la derrota, las costas de ambas instancias se imponen a cargo del demandado, quien resulta esencialmente vencido (arts. 68 del CPCCN).

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que la suma reconocida en la anterior instancia (\$ 2.000.000 -pesos dos millones-) se pague íntegramente dentro del plazo de diez días de notificada la presente, debiendo en caso de mora adicionarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha de pago; 2) confirmar la sentencia

¹⁰ Mizrahi, Mauricio Luis, Divorcio, alimentos y compensación económica, Astrea, Ciudad de Buenos Aires, 2018, págs. 172/173

¹¹ art. 97 del Cód. Civil español, por su similitud con la regulación española; Famá, M. Victoria, “Régimen patrimonial de las uniones convivenciales”, RCCyC diciembre 2015, Cita Online: AR/DOC/4285/2015; Sambrizi, Eduardo A., “Las compensaciones económicas entre los cónyuges en el Proyecto de Código Civil”, DFyP 2013, diciembre, p. 30; y Medina, Graciela, “Compensación económica en el Proyecto de Código”, DFyP 2013, enero/febrero

¹² Conf. Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, elaborados por la comisión redactora ([ver aquí](#) – pág. 577).



apelada en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) imponer las costas al demandado que resulta sustancialmente vencido (arts. 68 del CPCCN). **Así lo voto.**

El Dr. Ramos Feijóo y la Dra. Maggio por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Con lo que terminó el acto: ROBERTO PARRILLI - CLAUDIO RAMOS FEIJOO - LORENA FERNANDA MAGGIO

Es fiel del Acuerdo.-

Buenos Aires, de octubre de 2023.-

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) modificar parcialmente la sentencia apelada y disponer que la suma reconocida en la anterior instancia (\$2.000.000 -pesos dos millones-) se pague íntegramente dentro del plazo de diez días de notificada la presente, debiendo en caso de mora adicionarse intereses a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la fecha del pago; 2) confirmar la sentencia apelada en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 3) imponer las costas al demandado que resulta sustancialmente vencido (arts. 68 del CPCCN).

Los honorarios por las labores cumplidas en esta instancia se regularán una vez determinados los de la anterior instancia.

Regístrese, protocolícese y notifíquese a las partes. Oportunamente publíquese (conf. Acordada 24/2013 CSJN). Fecho, devuélvase.

ROBERTO PARRILLI

Vocalía 5

CLAUDIO RAMOS FEIJÓO

Vocalía 6

LORENA FERNANDA MAGGIO

Vocalía 4

